



FISCALIA
DSB/SID



RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2012/PA/07/101, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEL DIRECTOR REGIONAL (TP) DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DEL MAULE.

SANTIAGO, 08 FEB 2013

RESOLUCIÓN EXENTA Nº **Nº 00032**

CONSIDERANDO:

- 1º Que, con fecha 27 de diciembre de 2012, doña Violeta Pradenas Campos, sostenedora y representante legal del establecimiento educacional **Colegio Amanecer, RBD Nº 3.534-3, de la comuna de San Javier**, interpuso recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley Nº 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta Nº 2012/PA/07/101, de fecha 26 de noviembre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial de Estado.
- 2º Que, mediante la Resolución Exenta Nº 2012/PA/07/10, de fecha 22 de octubre de 2012, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule (TP), y en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización Nº 1.073.12.0286, de fecha 1 de agosto de 2012, se ordena instruir el presente proceso administrativo, siendo formulados los siguientes cargos:

CARGO Nº 1: HALLAZGO (62.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON RECONOCIMIENTO OFICIAL O ACTUALIZADO.

Sustento (62.03) ESTABLECIMIENTO O LOCAL REUBICADO SIN LA AUTORIZACIÓN DE SECRETARÍA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN: "El colegio fue trasladado sin autorización de la Secretaría Ministerial de Educación a un inmueble ubicado en calle Chorrillos 1680 de San Javier, el cual, no cumple con ningún requisito normativo para ser utilizado como establecimiento educacional".



Estos hechos contravienen lo establecido en los artículos 45 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, en el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación y en el Decreto Supremo N° 548 de 1988 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 2: HALLAZGO (28.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON PERSONAL DOCENTE IDÓNEO NECESARIO.

Sustento: (28.06) ESTABLECIMIENTO PRESENTA PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN CON LICENCIA MÉDICA O PERMISO SIN REEMPLAZANTE: "La docente de Integración Miriam Lobos Vargas se encuentra con licencia médica desde el 4 de mayo de 2012, sin contar con reemplazante".

Estos hechos contravienen lo establecido en el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, y en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 3: HALLAZGO (29.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN IDÓNEO NECESARIO.

Sustento: (29.02) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN IDÓNEOS: "Falta informe de idoneidad psicológica de la Asistente de Párvulos Francisca Cancino Velásquez".

Estos hechos contravienen lo establecido en el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, y en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación y a las Leyes N° 19.464 y 20.244.

CARGO N° 4: HALLAZGO (27.00) ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES.

Sustento (27.01) ESTABLECIMIENTO PRESENTA ATRASOS Y/O PAGOS PARCIALES DE REMUNERACIONES Y/O OBLIGACIONES PREVISIONALES: "El establecimiento mantiene deudas previsionales con sus funcionarios según detalle en acta referida en el considerando N° 1 de la presente resolución".

Estos hechos contravienen lo establecido en el artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, y en el artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 5. HALLAZGO (42.00) ESTABLECIMIENTO CON CONSEJO ESCOLAR NO CONSTITUIDO.

Sustento: (42.00) ESTABLECIMIENTO CON CONSEJO ESCOLAR NO CONSTITUIDO: "No existe evidencia de la constitución del Consejo Escolar".

Estos hechos contravienen lo establecido en los artículos 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación; en los artículos 7, 8, y 9 de la Ley N° 19.979; y en el Decreto Supremo N° 24 del 2005 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 6. HALLAZGO (43.00) ESTABLECIMIENTO DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO INCUMPLE REQUISITOS DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD ESCOLAR

Sustento: (43.01) ESTABLECIMIENTO NO COMUNICA POR ESCRITO TRIENIO DE COBRO: "No se puede establecer que a la fecha de la visita el sostenedor haya informado por escrito a los padres y apoderados el cobro y la reajustabilidad que se aplicará para el trienio respectivo".

Estos hechos contravienen lo establecido en los artículos 16,17,18, 20, 24, 31, 32, 33 y 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 7. HALLAZGO (51.00) ESTABLECIMIENTO NO INFORMA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y/O A LA COMUNIDAD ESCOLAR LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS.

Sustento: (51.00) ESTABLECIMIENTO NO INFORMA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y/O A LA COMUNIDAD ESCOLAR LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS: "Sostenedor no informó a los apoderados el uso de los recursos SEP correspondientes al año 2011, como tampoco de la existencia del Convenio de Igualdad de Oportunidades ni las metas fijadas en materia de rendimiento académico".

Estos hechos contravienen lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 8. HALLAZGO (50.00) ESTABLECIMIENTO DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO INCUMPLE OBLIGACIONES PARA PERCIBIR LA SUBVENCIÓN

Sustento: (50.02) ESTABLECIMIENTO DECLARA MONTOS INFERIORES A LOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS: "Se constata diferencia de un millón de

pesos entre los libros contables y declaración de ingresos percibidos, según detalle consignado en acta de fiscalización referida en el considerando N° 1 de la presente resolución”.

Estos hechos contravienen lo establecido en los artículos 16,17,18, 20, 31, 32, 33 y 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, y en el Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 9. HALLAZGO (36.00) ESTABLECIMIENTO NO SE AJUSTA A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PROPIOS O DEL MINISTERIO.

Sustento (36.05) ESTABLECIMIENTO PRESENTA FALTA DE INFORMACIÓN EN REGISTRO DE MATERIAS (CONTENIDO DE MATERIAS): “No hay registro de actividades relacionadas con el Programa de Integración Escolar ni sus contenidos, ni evaluaciones, ni planificaciones”.

Este hecho contraviene lo establecido en el artículo 46 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación y en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 10. HALLAZGO (39.00) ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON REQUISITOS MÍNIMOS DE INGRESO A LOS NIVELES DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR.

Sustento (39.07) ESTABLECIMIENTO PRESENTA PROFESIONALES NO TITULADOS: “La sostenedora declara tener contratada a la psicóloga Marcela Robles Peña, sin que hubiere exhibido el respectivo contrato de trabajo, nombramiento que tampoco se refleja en los libros de remuneraciones del presente año”.

Estos hechos contravienen lo establecido en los artículos 9 y 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 1300 de 2002 del Ministerio de Educación, y en el Decreto Supremo N° 170 de 2009 del Ministerio de Educación.

- 3° Que, la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Proceso, de fecha 22 de noviembre de 2012, en el cual el fiscal instructor, luego de ponderar los antecedentes del proceso, estimó lo siguiente:

1.- Que, los cargos N° 1, 2, 4, 6, 7 y 9, fueron acreditados en el proceso, llegando el fiscal instructor a dicha convicción, una vez analizados los descargos y la prueba rendida por la sostenedora, dado que a través de ella no logró desvirtuar la existencia de contravenciones a la normativa educacional. Propuso la aplicación de la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado.

2.- Que, respecto del cargo N° 3, la sostenedora acompañó informe psicológico emitido por una profesional competente del CESFAM Carlos Díaz Gidi de San Javier. En consecuencia, propuso sobreseer el cargo.

3.- Que, respecto del cargo N° 5, la sostenedora acompañó Acta de Constitución del Consejo Escolar, de fecha 11 de junio del 2012, que da cuenta de la participación de todos los estamentos involucrados. En consecuencia, propuso sobreseer el cargo.

4.- Que, respecto del cargo N° 8, la sostenedora acompañó declaración ingresada con fecha 20 de agosto de 2012 a la Unidad de Pago de Subvenciones del Ministerio de Educación de la ciudad de Linares, mediante la cual se corrigió la declaración de ingresos percibidos del período marzo 2011-febrero 2012, en relación a lo efectivamente percibido y lo registrado en los libros contables. En consecuencia, propuso sobreseer el cargo.

5.- Que, respecto del cargo N° 10, la sostenedora acompañó contrato de honorarios de la psicóloga Marcela Robles Peña, contratada para prestar servicios a contar del 2 de mayo de 2012. En consecuencia, propuso sobreseer el cargo.

4° Que, mediante Resolución Exenta N° 2012/PA/07/101, de fecha 26 de noviembre de 2012, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule (TP), manifiesta su conformidad con el análisis realizado por el Fiscal Instructor, y aplicó la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado.

5° Que, la sostenedora en su recurso de reclamación indica lo siguiente:

1.- Respecto del cargo N° 1, señala que las dificultades para la instalación definitiva del Colegio partieron con el terremoto del año 2010. Aduce que en el año 2011 la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, autorizó el funcionamiento en Chorillos N° 1618. Declara que la autorización fue revocada en el mes mayo de 2012, a pesar de que en el mes de abril, informalmente se

había autorizado el funcionamiento por un año más en las mismas dependencias.

Indica que para efectos de solucionar la dificultad firmó un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Arturo Prat N° 2662, el que cumpliría la normativa vigente y al cual, el Colegio podría cambiarse a contar del mes de marzo de 2013, una vez sea aprobado por el Departamento de Planificación de la Secreduc.

Para acreditar sus alegaciones acompaña copia de contrato de arrendamiento y planos de la propiedad.

2.- Respecto del cargo N° 2, indica que la educadora diferencial Miriam Lobos estuvo con licencias médicas reiteradas durante todo el año, por lo que fue reemplazada en dicho período por la Srta. Marcela Robles, Psicóloga y Gabriela Urzúa, Educadora Diferencial.

Para acreditar sus alegaciones adjunta informes de evaluación de los alumnos tratados.

3.- Respecto del cargo N° 4, informa que las cotizaciones previsionales se encuentran declaradas, y que están siendo pagadas con retraso.

Señala que las remuneraciones del personal se encuentran al día, como consta en las planillas que adjunta de sueldos y pagos previsionales efectuados de junio a diciembre de 2012.

4.- Respecto del cargo N° 6, indica que la circular de cobros de colegiatura para el trienio 2012, 2013 y 2014 se entregó oportunamente a los apoderados, como constaba en el cuaderno que firmó cada apoderado asistente a la reunión informativa. Plantea que dicho cuaderno fue entregado en la Dirección Provincial, siendo extraviado en dicho lugar.

5.- Respecto del cargo N° 7, informa que en el mes de diciembre de 2012, se comunicó al Ministerio de Educación la utilización de los recursos SEP del año 2011.

6.- Respecto del cargo N° 9, acompaña copias de informes psicológicos y psicopedagógicos; autorizaciones para evaluación y entrevistas a las familias de los integrantes del Proyecto de Integración.

6° Que, analizado el mérito del proceso administrativo de autos, y en consideración a lo señalado en el Acta de Fiscalización N°

1.073.12.0286, de fecha 1 de agosto de 2012; la Resolución Exenta N° 2012/PA/07/00010, de fecha 22 de octubre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, que instruye proceso y formula cargos; los descargos de fecha 13 de noviembre de 2012; el Informe Final de Proceso, de fecha 22 de noviembre de 2012; la Resolución Exenta N° 2012/PA/07/101, de fecha 26 de noviembre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, que aprueba proceso administrativo, y el recurso de reclamación de fecha 27 de diciembre de 2012, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

- a. Que, se ha acreditado plenamente en estos autos que el establecimiento educacional Colegio Amanecer, RBD N° 3.534-3, de la comuna de San Javier, incurrió en contravenciones a la normativa educacional, por los cargos formulados y confirmados en el presente proceso administrativo.
- b. Que, respecto del cargo N° 1, las argumentaciones y documentos acompañados al proceso no permiten desvirtuar el cargo formulado y acreditado, dado que reconoce que el establecimiento educacional funciona en un local escolar que no cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, motivo por el cual, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule no ha otorgado la autorización de reubicación.

Que, el artículo 46 del D.F.L N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación prescribe: *"El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos"*, y en su letra i) exige perentoriamente que todo establecimiento educacional cumpla con la obligación de: *"acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento educacional cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas"*, para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado.

Por su parte, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, dispone que: *"El sostenedor deberá dar aviso inmediato a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva ante cualquier modificación que afecte los requisitos que sirven de base para otorgar y mantener el reconocimiento oficial, acompañando al efecto la solicitud y los antecedentes correspondientes. Para trasladar un establecimiento educacional reconocido oficialmente a un nuevo local, se requerirá previamente"*

la autorización del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañándose la documentación pertinente exigida por la ley. En caso de incumplimiento, se iniciará el proceso administrativo correspondiente por parte de la Superintendencia de Educación."

Que, el artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529 tipifica como infracción de carácter grave el incumplimiento de alguno de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del Estado, lo que en el proceso administrativo de autos se produce, dado que el local escolar donde funciona el establecimiento educacional no cumple con los requisitos normativos mínimos para funcionar.

Que el hecho de acompañar un contrato de arrendamiento respecto de otro inmueble, no permite concluir que dicho bien raíz cumplirá con las exigencias contempladas en el cuerpo legal anteriormente individualizado, así como también con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y en el Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Que, en consecuencia, el cargo se mantiene a firme.

- c. Que, respecto del cargo N° 2, la alegación de la sostenedora para efectos de desvirtuar el cargo debe ser desestimada, ya que se refería a que el establecimiento educacional no contaba con planta docente completa. Quedó acreditado en el proceso que a partir del día 4 de mayo del año 2012, la Srta. Miriam Lobos Vargas, estuvo con licencia médica, motivo por el cual los alumnos del proyecto de integración no recibieron de manera adecuada el servicio educacional hasta el día 5 de septiembre, momento en el cual y posterior a la visita de fiscalización, se procedió a contratar al personal docente de reemplazo.

Que, lo anterior, implica una contravención a la letra g) del artículo 46 del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, y a los artículos 9° y siguientes del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, en directa relación con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 170 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para la educación

especial, configurándose una infracción de carácter menos grave, en los términos previstos en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

d. Que, respecto del cargo N° 4, esto es, el incumplimiento en el pago de las obligaciones previsionales, consta en el acta de fiscalización que el establecimiento educacional mantiene deudas previsionales con la totalidad de los funcionarios contratados durante el año 2012, por los meses de marzo, abril, mayo y junio. Los argumentos de la recurrente no permiten desvirtuar el cargo formulado y acreditado en el proceso de autos, al reconocer que las ha declarado, pero no ha procedido a su pago completo y efectivo.

Que, los documentos probatorios acompañados por la sostenedora, no permiten desvirtuar el cargo formulado, dado que no acreditó el cumplimiento de las obligaciones previsionales para con sus trabajadores del período comprendido entre el mes de marzo y el mes de junio de 2012. Lo anterior, debido a que el único medio idóneo para efectos de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones corresponde a los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitidos por la Dirección del Trabajo respectiva.

Debe tenerse en cuenta que se procedió a consultar a la Unidad de Pagos de Subvenciones de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, respecto a la situación previsional del establecimiento educacional, en el período comprendido en los meses de enero a noviembre del año 2012, en el cual el establecimiento educacional presentó retención en la subvención educacional en todos los meses del período, dado que no acreditó haber enterado las cotizaciones previsionales.

Que, el artículo 6° letra f) del D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación prescribe: *"Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: letra f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal"*. Por su parte, el hecho de incurrir en atraso reiterado en el pago de las cotizaciones previsionales constituye una infracción grave, según lo prescrito en el artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529 en concordancia a lo prescrito en el artículo 50 inciso tercero letra f) del D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

e. Que, en relación al cargo 6, los argumentos de la sostenedora no permiten desvirtuar el cargo, dado que no acompañó documento

alguno que permita acreditar la comunicación por escrito del trienio de cobros o en su defecto, de la entrega en el Departamento Provincial, motivo por el cual, se configuró una infracción de carácter leve en aplicación del artículo 78 de la Ley N° 20.529.

- f. Que, respecto del cargo 7, la sostenedora no acreditó haber informado a los padres y apoderados del uso de los recursos percibidos en el año 2011 provenientes de la Subvención Escolar Preferencial, así como tampoco de la existencia del Convenio de Igualdad de Oportunidades ni las metas fijadas en materia de rendimiento académico.

Que, el artículo 5 del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, prescribe que: "los sostenedores deberán mantener, por un período mínimo de cinco años, a disposición de la Superintendencia de Educación y de la comunidad educativa, a través del Consejo Escolar, el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período".

Que, el artículo 7 de la Ley N° 20.248 establece que: "Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales. Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales". En su letra a) dispone: "Presentar anualmente a la Superintendencia de Educación, dentro de la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley. Cada rendición deberá llevar la firma del director del establecimiento educacional correspondiente, mediante la cual se confirmará el visto bueno de éste frente a lo presentado por el sostenedor previo conocimiento del consejo escolar". En su letra g) prescribe: "Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico."

Que, lo anterior, configura una infracción de carácter menos grave, en los términos previstos en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

- g. Que, respecto del cargo 9, la sostenedora acompañó al proceso copias de informes psicológicos y psicopedagógicos y las autorizaciones para evaluación y entrevistas a las familias (anamnesis) de los integrantes del Proyecto de Integración.

No obstante, el cargo formulado decía relación con la ausencia de un registro de actividades relacionadas con el Programa de Integración Escolar y sus contenidos, evaluaciones y planificaciones, mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de los planes y programas, al constar información relevante para efectos de analizar la evolución del aprendizaje en los estudiantes con necesidades educativas especiales, señalándose las acciones de co-enseñanza y en forma periódica registrar tanto la planificación como las acciones desarrolladas dentro y fuera del aula, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 46 letra c) del DFL N° de 2009 del Ministerio de Educación y en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, en directa relación con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 170 de 2009 del Ministerio de Educación que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para la educación especial, configurándose una infracción de carácter leve en aplicación del artículo 78 de la Ley N° 20.529.

- h. Que, la autoridad regional ponderó adecuadamente cada uno de los medios probatorios vertidos en el proceso de autos, conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo prescrito en el artículo 72 de la Ley N° 20.529, de la misma manera que esta autoridad ha ponderado los antecedentes de autos.
- i. Que, la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial aplicada en estos autos, cumple con el principio de proporcionalidad en relación a la gravedad de las contravenciones configuradas, por cuanto fueron acreditadas infracciones graves, menos graves y leves.
- j. Que, la sanción deberá ser aplicada a contar del año escolar 2013.

7° Que, en consecuencia, el recurso deberá ser rechazado, confirmándose la sanción aplicada por el Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, a través de la Resolución Exenta N° 2012/PA/07/101, de fecha 26 de noviembre de 2012.

VISTO:


Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 19 N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; la Ley N° 20.248 que establece la Subvención Escolar Preferencial; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 170 de 2009 del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 2012/PA/07/101, de 26 de noviembre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

- 1° Recházase, el recurso de reclamación interpuesto por doña Violeta Pradenas Campos, sostenedora y representante legal del establecimiento educacional **Colegio Amanecer, RBD N° 3.534-3, de la comuna de San Javier**, en contra de la Resolución Exenta N° 2012/PA/07/101, de 26 de noviembre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado a contar del año escolar 2013.
- 2° Notifíquese la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada.
- 3° Remítase a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule para los efectos señalados en el considerando precedente.

- 4° Comuníquese al Ministerio de Educación la presente resolución, en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la ley 20.529.

Anótese, Comuníquese y Notifíquese


Manuel José Casanueva de Landa
MANUEL JOSÉ CASANUEVA DE LANDA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN (TP)

<u>Distribución</u>	
-DRS Reg. del Maule	3
-Archivo	1
Total	4

Exp. N° 15/2013